

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2019 – 00201 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE ALONSO TAMARA CORNEL quien actúa como representante judicial de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante que su representada el día 10 de febrero de 2018, sufrió un accidente de tránsito mientras se movilizaba como pasajera en el vehículo de placas PPX29C, por lo que posteriormente solicitó a la Previsora SOAT del vehículo ya mencionado, la reclamación de indemnización por pérdida de la capacidad para laborar para lo cual la aseguradora Previsora le solicitó entre otros documentos, el certificado de pérdida de PCL expedido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena, pero teniendo en cuenta que dicho trámite tiene un costo, el cual asegura su representada no puede cancelar, toda vez que la misma era trabajadora independiente y no puede laborar en razón a las secuelas ocasionadas en su integridad personal por el siniestro ocurrido.

De otro lado afirma que la Previsora S.A., el día 17 de diciembre de 2019, reiteró su negativa de reconocer la indemnización por pérdida de la capacidad para laborar deprecada por la afectada, indicando así el apoderado judicial que se le están vulnerando derechos fundamentales, como es, el derecho al mínimo vital.

Finalmente solicita a este Despacho que se le protejan los derechos fundamentales conculcados por la Previsora Compañía de Seguros y así evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción, pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso administrativo de la señora Ilva María Quintero Quintero, en consecuencia se ordene al representante legal de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el término discrecional, a partir de la notificación de la providencia, se paguen los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

Pruebas:

El accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de respuesta de la PREVISORA SEGUROS a la solicitud de indemnización de fecha 15 de octubre de 2019.

2. Fotocopia de los documentos exigidos por la PREVISORA SEGUROS para llenar la totalidad de los requisitos exigidos.
3. Fotocopia de respuesta por parte de la PREVISORA SEGUROS de fecha 17 de diciembre de 2019, confirmando su decisión.

Derechos violados.

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos considera el accionante que LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS con su actuación u omisión está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso administrativo.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, así mismo se realizaron las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO.

Se deja constancia que a la fecha de la presente providencia, la parte accionada Previsora Compañía de Seguros, no ejerció su derecho a la defensa dentro el término concedido para ello, contrariando lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JOSE ALONSO TAMARA CORNEL, es mayor de edad y actúa como representante judicial de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito.

El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, estas se encuentran contempladas en el capítulo IV de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

*“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es entendida como *“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”*. Cabe agregar que, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras

de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude

la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Del caso concreto.

Con la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a Previsora S.A., Compañía de Seguros, cancele los honorarios de la valoración de la pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, luego de haber sufrido un accidente de tránsito donde resultó lesionada en su integridad física, la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO.

Confrontando las disposiciones legales y la jurisprudencia traída como referencia con lo expuesto por el accionante y lo probado procesalmente, se evidencia de manera palmaria que la agenciada a través de su apoderado judicial, ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley de acuerdo al derecho que le asiste de realizar la solicitud de la indemnización por pérdida de su PCL en interés particular ante la accionada, al encontrarse llamada ésta en primera instancia por mandato legal, para dictaminar la pérdida de la PCL de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, así mismo, se encuentra en la obligación de cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el evento que la señora ILVA MARÍA QUINTERO, no esté de acuerdo con la calificación emitida en primera instancia.

A esta conclusión se puede arribar bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, disposición que de manera diáfana y enfática le endilga a las entidades allí listadas, dentro de ellas la accionada, la obligación de calificar en primera instancia la PCL y el origen de la contingencia padecida por la víctima de un accidente de tránsito, en este caso en particular, la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, quien resultó víctima de un accidente acaecido el día 18 de febrero de 2018, sin que pueda argumentarse falta de inmediatez o de subsidiariedad en la mentada pretensión, por la potísima razón de que el perjuicio derivado del insuceso pluricitado, en la humanidad de la actora, se mantiene en el tiempo, ello si en cuenta se tiene a la fecha, no ha sido definida su pérdida de PCL, a fin de determinar si las secuelas del accidente generaron alguna merma en su productividad laboral, de allí que el presente mecanismo de amparo logre colmar el requisito de subsidiariedad para su procedencia, al encontrarse amenazado su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia de lo anterior, procedente es amparar el derecho fundamental a la a la seguridad social de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, y en razón a ello, se ordenará LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha realizado, a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por QUINTERO QUINTERO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2018. En el evento de que la aludida señora ILVA QUINTERO QUINTERO, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, ello en razón a que se reitera, es la autoridad competente para determinar en primera oportunidad dicha calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la seguridad social de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO conculcado por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, Ordénese a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha realizado, proceda a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por la señora QUINTERO QUINTERO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2018. En el evento de que la aludida señora QUINTERO QUINTERO, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá la accionada sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Tercero- Prevenir a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OFICIOS N° 2103 – 2104